



RESOLUCION DE GERENCIA N° 3UC -2016-MPH/43.47

Ayacucho, 06 MAY 2016

VISTO:

El Expediente N° 10352 de fecha 19 de abril de 2016, incoada por la administrada doña HUACCE ROBLES NANCY, y;

ANTECEDENTES:

Que, la recurrente es conductora del establecimiento comercial de bodega "multiservicios Nancy", ubicado en el Jr. Sol N° 261, fue sancionado con la Resolución de Gerencia N° 161-2016-MPH/43.47 de fecha 09 de marzo de 2016, imponiendo la sanción pecuniaria y la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura temporal por tres meses del establecimiento comercial, por haber incurrido en la infracción de "modificar de giro de negocio y ampliar en un giro distinto sin autorización municipal" con código 08-006;

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente interpone el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 161-2016-MPH/43.47, argumentando que a pesar que cuento con la licencia de funcionamiento N° 201204069 que me autoriza para desarrollar el giro de bodega, fue sancionada como se fueran de giros especiales arbitrariamente, siendo incorrecta la infracción impuesta debiendo de imponerme por no contar con la licencia de funcionamiento con código 05-125, debiendo de notificarme primero con la notificación preventiva otorgándome cinco días para subsanar la omisión y de no acatar la disposición municipal, recién puede sancionarme pecuniariamente, además con los códigos de 08-001 al 08-020 solo se sanciona a los administrados que ejercen los giros especiales, debiendo de quedar sin efecto por aplicar erróneamente la sanción pecuniaria y las medidas complementarias de clausura, es más no se realizó el pagado del cartel de clausura;

Que, dispuesto en el artículo 208 de la Ley 27444 y el artículo 18 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria, el administrado tiene la facultad de contradecir, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos impugnativos, dentro del plazo establecido, es así el recurrente formula el recurso de consideración, interponiendo ante el mismo órgano que dictó el primer acto administrativo, que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; es así para su procedencia del acto administrativo adjunta la prueba nueva la copia de licencia de funcionamiento;

Que, el fiscalizador interviene previa consentimiento del conductor el establecimiento de bodega, ubicado en el Jr. Sol N° 261, siendo 16:17 horas, del día 05 de febrero de 2015, constatando el local está acondicionado para el giro de bar, se aprecia la presencia de tres personas libando licor de cerveza, además cuenta con una refrigeradora conteniendo cervezas y gaseosas, un televisor, un equipo de sonido y cinco mesas con sus respectivas sillas; al solicitar la autorización municipal demuestra la licencia de funcionamiento N° 201204069, autorizado para el giro de negocio de bodega, en el interior del establecimiento los clientes no pueden libar licor, el administrado puede vender cualquier tipo de licor para que lleven a otro lugar; por estos hechos se procede levantar el Acta de Constatación y Fiscalización N° 0000991-2016-MPH, imponiendo la sanción pecuniaria de 80% de la UIT vigente y aplicando la medida complementaria de clausura temporal del establecimiento comercial por la infracción de "modificar de giro de negocio y ampliar en un giro distinto sin autorización municipal" con código 08-006, otorgando el plazo de cinco días para que presente su descargo de los cargos imputados;

Que según lo dispuesto en los numerales a) y d) en el artículo 12 de la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A, los titulares y conductores de la licencia de funcionamiento de cualquier modalidad, sólo está autorizado expresamente desarrollar únicamente el o los giros comerciales, no debiendo modificar el giro de negocio por otro distinto sin autorización municipal, y mantener inalterable los datos consignados en el certificado otorgado, en caso de modificar el giro de negocio y otras modificaciones sustanciales del establecimiento debe comunicar a la Entidad para su actualización de los nuevos datos y otorgue nuevo certificado de licencia de funcionamiento; por consiguiente la infractora en su condición de titular y conductora del establecimiento comercial de bodega ha modificado el giro de negocio para dedicarse al giro de bar, tal hecho se acredita fehacientemente que en el momento de la intervención se encontró que en su interior del local libando el licor de cerveza las tres personas, su argumento que las personas han llevado la cerveza de otro lugar no es convincente, persistiendo la infracción administrativa, conducta por la cual se impone la Resolución de sanción correspondiente y la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura temporal por tres meses calendarios del establecimiento comercial, por constituir el peligro para la seguridad de las personas o la seguridad pública, y por producir ruidos perjudiciales para la salud, la tranquilidad del vecindario, a la paz, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, estipulado en el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política;

Que, durante la elaboración de la Resolución de sanción se realizó cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 13 del Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones administrativas – 2011, siendo los principios de motivación y el debido procedimiento administrativo. El principio de motivación de las resoluciones administrativas, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía institucional y constitucional. Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones administrativas: i) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso administrativo, a la vez que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

SUB GERENCIA DE COMERCIO, MERCADOS Y POLICIA MUNICIPAL

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



constituye un control riguroso de las instancias orgánicas superiores cuando se emplean los recursos impugnatorios pertinentes; ii) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones administrativas, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración pública. En un primer momento, el deber de justificar las decisiones administrativas se configura como una garantía dentro del proceso que pretende informar a las partes respecto del proceso administrativo o no de una determinada decisión y los alcances de la expedición de una resolución respecto a un derecho invocado o a una pretensión formulada, indicando a los actores el por qué se acepta o rechaza su planteamiento procesal administrativa; asimismo, la fundamentación de las resoluciones permite el control de la misma a través de los recursos interpuestos por quien se siente perjudicado por la resolución sancionador. La jurisprudencia constitucional en algunos de sus fallos trata de realizar una síntesis de la función del deber de motivación de las resoluciones al considerar que: "la doctrina ha convenido en que la motivación o fundamentación de las resoluciones administrativas es la explicación detallada que hace la autoridad de las razones de su decisión final, explicación que va dirigida a las partes, en ese sentido la resolución sancionador fue emitido teniendo en cuenta el principio de primacía de la realidad, que durante la intervención al establecimiento comercial de bodega encontró tres personas libando las bebidas alcohólicas y el local estuvo adecuado para el giro de bar, con estos hechos se acredita plenamente que la conductora incurrió en la infracción de modificar el giro de negocio autorizado por otro giro distinto sin autorización municipal; por otro lado los medios probatorios no son convincentes y los actos administrativos solamente pueden quedar nulos cuando trasgrede lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 27444, a) la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, b) por el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, c) los actos expresados como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, y d) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal; es así durante la elaboración de la resolución de sanción no se ha incurrido en ninguna de las infracciones citadas, teniendo un valor jurídico en todos sus extremos;



Que, dispuesto por el artículo 49 de la Ley N° 27972, la Subgerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal, tiene la facultad para clausurar temporal o definitiva los establecimientos comerciales, servicios e industriales, cuando su funcionamiento está prohibido legalmente, constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil; en consecuencia es de concluir que por la conducta del infractor se debe imponérsele la Resolución de sanción correspondiente, y la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura temporal por tres meses del establecimiento, por infringir las disposiciones municipales y por producir ruidos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario;

Que, dispuesto en el artículo 48 de la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A, la Municipalidad realiza las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento y autorizaciones señaladas en la mencionada ordenanza, pudiendo imponer las sanciones pecuniarias y medidas complementarias inmediatas y mediatas a que hubiera lugar en caso de incumpliendo de sus disposiciones, sin perjuicio de promover las acciones judiciales de responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar, procediendo sanción al infractor por infringir la disposición municipal;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 161-2016-MPH/43.47, promovida por la infractora doña HUACCE ROBLES NANCY, continuando con el acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, a la parte interesada en el Jr. Sol N° 261, así como a las Unidades Estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

César A. Mendoza Pantoja
Prof. César A. Mendoza Pantoja
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 12 MAYO 2016
Oficio Circ. N° 1376-2016-UTD-SE-MPH
SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud., copia
del original de R.E. N° 310-2016-MPH/43.47

de fecha 05 MAYO 2016
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución
expedida por esta institución.

Atentamente



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos

Abog. Magally I. Soler Córdova
JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA

13 MAY 2016

Hora: _____ Folios: _____
Firma: _____ N° Reg: _____